

La prueba completa de un arma consiste en el disparo efectuado a una presión por lo menos igual a un valor determinado, precedido y seguido de un riguroso control destinado a eliminar:

Antes del disparo:

Los mecanismos defectuosos y los cañones insuficientemente pulimentados o que presenten defectos que comprometan la resistencia del arma y que no se detectan en el disparo de prueba;

Después del disparo:

Cualquier cañón o pieza esencial, que presente defectos o deformaciones consiguientes al disparo de prueba.

La prueba, propiamente dicha, del arma se efectuara, bien sea cuando ésta se halle en una fase de fabricación después de la cual ya no haya de sufrir operaciones susceptibles de afectar a su resistencia, o bien cuando está completamente terminada, lista para su entrega.

II.—Pruebas de escopetas de caza de cañón liso que se cargan por la culata.

Por lo que respecta a las escopetas de caza, de cañón liso, que se cargan por la culata, se establecen dos tipos de pruebas:

- la prueba ordinaria, que se aplica a las escopetas destinadas a disparar cartuchos cuya presión máxima media no exceda de 650 bares (medida «crusher»);
- la prueba superior que se aplica a las escopetas destinadas a disparar cartuchos de mayor potencia.

1) Prueba ordinaria:

Esta prueba se aplica a las escopetas de cal. 12, 16 y 20, cuya presión máxima media no excede de 650 bares (media de 20 disparos).

La prueba ordinaria incluye el disparo de dos cartuchos por lo menos. El disparo de estos dos cartuchos deberá dar lugar a que se den, una vez por lo menos, cada una de las condiciones siguientes:

a) Desarrollar en la recámara una presión tal que la altura restante de un cilindro-crusher LCA situado en el primer manómetro del aparato tipo provisto de un pistón de 30 milímetros cuadrados sea como máximo igual a 3,78 milímetros (650 bares).

b) Desarrollar en el ánima una presión tal que a la altura restante de un cilindro-crusher LCA situado en el segundo manómetro ubicado a 162 milímetros del fondo de cubeta del cerrojo provisto de un pistón de 30 milímetros cuadrados sea como máximo de 4,40 milímetros (600 bares).

2) Prueba superior:

Esta prueba se aplica a los fusiles cal. 12, 16 y 20 destinados al disparo de cartuchos cuya presión máxima media pueda exceder de 650 bares.

La prueba incluye el disparo de dos cartuchos por lo menos, teniendo en cuenta la prueba ordinaria en su caso.

El disparo de los dos cartuchos habrá de dar ocasión para que se den por lo menos una vez, cada una de las condiciones siguientes:

a) desarrollar en la cámara tal presión, que la altura restante de un cilindro LCA colocado en el primer manómetro de aparato tipo, provisto de un pistón de 30 mm², sea como máximo de 3,16 mm. (1.200 bares).

b) desarrollar en el cañón tal presión, que la altura restante de un cilindro-crusher situado en el segundo manómetro sea como máximo de 4,4 mm. (500 bares).

Las condiciones definidas anteriormente para las dos pruebas podrán realizarse:

- bien sea por separado, con dos cartuchos diferentes.
- o bien por dos cartuchos idénticos que respondan simultáneamente a las condiciones a) y b).

A la prueba ordinaria y a la prueba superior corresponden punzones distintos.

ANEJO II

al Reglamento de la Comisión Internacional Permanente NORMALIZACION EUROPEA DE LAS RECAMARAS DE LAS ESCOPETAS DE CAZA

POR TANTO, habiendo visto y examinado los once artículos que integran dicho Convenio, el Reglamento de la Comisión Internacional Permanente (C. I. P.) y los dos Anexos al mismo, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Español-

las, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintidos de enero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO

La Embajada de España en Bruselas comunicó, con fecha 13 de julio de 1973, al Gobierno belga el cumplimiento por parte de España de las formalidades constitucionales requeridas para la entrada en vigor del Convenio.

La notificación española fue registrada por el Gobierno belga el 16 de julio de 1973.

El presente Convenio entró en vigor para España el día 15 de agosto de 1973, de conformidad con lo establecido en su artículo VI, parágrafo 3).

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de septiembre de 1973.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CORRECCION de errores de la Orden de 19 de junio de 1973 por la que se determinan las funciones y se estructura el Servicio de Obras del Acueducto Tajo-Segura.

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción en la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 148, de fecha 21 de junio de 1973, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 12645, segunda columna, segundo párrafo del artículo 1.º, donde dice: «sonal que se le adscribe como a los medios y recursos con los», debe decir: «sonal que se le adscribe como a los medios y recursos con los».

En la página 12646, primera columna, línea 5, donde dice: «Relaciones con las Comisarias de Aguas, Confederaciones H.», debe decir: «Relacionarse con las Comisarias de Aguas, Confederaciones H.».

En la misma página y columna, línea 29, donde dice: «2. Sección de Proyectos y Obras», debe decir: «2. Sección Segunda de Proyectos y Obras».

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 3 de septiembre de 1973 por la que se regula el Sistema Especial del Régimen General de la Seguridad Social aplicable a la industria resinera.

Ilustrísimos señores:

El artículo 11 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 prevé la posibilidad de que a las personas incluidas en el campo de aplicación del Régimen General se les pueda aplicar un sistema especial, exclusivamente en materia de encuadramiento, afiliación, forma de cotización y recaudación.

Las especiales circunstancias que concurren en los servicios prestados por resineros y remasadores y las modificaciones introducidas en materia de cotización por la Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social y por las

disposiciones dictadas para su inmediata aplicación, aconsejan establecer un sistema especial aplicable a los trabajos aludidos de resineros y remasadores en las materias antes indicadas.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, previo informe de la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Principio general.—Los empresarios y trabajadores de la industria resinera, que se determinan en el artículo siguiente, se ajustarán a lo dispuesto en el Sistema Especial que en la presente Orden se regula, en lo que se refiere a las materias de encuadramiento, afiliación, forma de cotización y recaudación de cuotas del Régimen General de la Seguridad Social. En las restantes materias y en lo no regulado expresamente en este Sistema Especial se estará a las normas comunes reguladoras del Régimen General.

Art. 2.º Campo de aplicación.—El Sistema Especial de la Resina encuadrará a la totalidad de las Empresas dedicadas a la explotación de pinares para la obtención de mieras y a los trabajadores de monto, resineros y remasadores, al servicio de las mismas, quedando excluido el restante personal comprendido en la Reglamentación de Trabajo de la Industria Resinera de 14 de julio de 1947, para el que regirán, íntegramente, las normas comunes reguladoras del Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 3.º Campañas.—A efectos de este Sistema Especial, las campañas tendrán, para los trabajadores citados a continuación, la duración que se señala:

Resineros: Del 1 de marzo al 15 de noviembre.

Remasadores: Del 1 de junio al 31 de octubre.

Art. 4.º Altas y bajas.—Las Empresas encuadradas en el Sistema Especial formularán las solicitudes de las altas y bajas de sus trabajadores utilizando al efecto los impresos oficiales de uso común en el Régimen General y observando los requisitos de forma y plazo y los trámites que, por la Dirección General de la Seguridad Social, se establezcan.

De igual modo, solicitarán las bajas de sus trabajadores a la terminación de las respectivas campañas señaladas para los resineros y remasadores, con independencia de las que hayan comunicado durante el transcurso de las mismas.

Las altas promovidas en el ámbito de este Sistema Especial tendrán efectividad para la asistencia sanitaria por enfermedad común, accidente no laboral o maternidad, a partir del día siguiente al de la recepción del parte de alta en la Delegación Provincial o Agencia del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 5.º Permanencia en alta.—La permanencia en alta de los trabajadores resineros y remasadores se determinará en función del número de pinos en resinación asignados a los mismos que constituyen la «mata» media normal señalada por el Distrito Forestal en cada provincia, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo tercero de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Resinera, aprobada por Orden de 14 de julio de 1947.

En cumplimiento de lo establecido en el párrafo precedente, el número de días en alta, con la consiguiente obligación de cotizar, será de 260 para los trabajadores que resinan la totalidad de los pinos que constituyen la «mata» media normal. Cuando no sean titulares de la «mata» media normal, los días de permanencia en alta se reducirán en proporción al número de pinos realmente asignados al trabajador.

En todo caso, el número de días en alta no podrá exceder de los señalados para los resineros y remasadores en sus respectivas campañas.

Art. 6.º Cotización y recaudación

1. Las bases y tipos de cotización serán los vigentes en cada momento en el Régimen General.

2. La liquidación e ingreso de las cuotas se efectuará de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.—Mensualmente se ingresará la fracción de cuota correspondiente a la base tarifada.

Segunda.—Al final de la campaña, antes del 31 de diciembre de cada año y en un solo acto, se procederá a la regularización de las cuotas, una vez conocida la base total de cotización.

Art. 7.º Pago de prestaciones.—Durante el transcurso de la campaña, las prestaciones que consistan en un porcentaje de la base de cotización se abonarán en función de la base tarifada de cotización; finalizada la campaña y practicada la liquidación definitiva se regularizará el importe de las indicadas prestaciones de acuerdo con el importe de la base de cotización resultante

y, en su caso, se satisfará a los trabajadores la diferencia de prestaciones que corresponda a la existente entre las bases tarifadas de cotización y las bases totales de cotización de los trabajadores afectados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las prestaciones económicas por invalidez permanente, jubilación o muerte y supervivencia, que desde el primer momento serán satisfechas a los beneficiarios de acuerdo con las bases totales de cotización que correspondan a los trabajadores afectados; a tal efecto, las Empresas formularán las consiguientes certificaciones de salarios sujetos a cotización, sin perjuicio de que la regularización de las cuotas se lleve a cabo al finalizar la campaña.

Art. 8.º Se constituirá una Comisión de este Sistema Especial para el estudio de las materias relativas al mismo; cuando lo consideren preciso, este Ministerio y las Entidades Gestoras podrán solicitar el informe de dicha Comisión acerca de las referidas materias.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 17 de marzo de 1953 y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de la presente Orden, que surtirá efectos a partir del día 1 de septiembre de 1973.

Lo digo a VV. HH. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. HH.

Madrid, 3 de septiembre de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se desarrolla la Orden de 3 de septiembre de 1973, que regula el Sistema Especial de la Seguridad Social aplicable a la industria resinera.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo establecido en la Disposición Final de la Orden de 3 de septiembre de 1973, por la que se regula el Sistema Especial del Régimen General de la Seguridad Social aplicable a la industria resinera, y a fin de determinar los requisitos de tiempo, lugar y forma para la efectividad de cuanto se dispone en la referida Orden, esta Dirección General ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero.—Cada una de las Empresas comprendidas en el Sistema Especial de la Industria Resinera solicitará de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión correspondiente su inscripción en dicho Sistema Especial. La Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión procederá a registrar las Empresas con el mismo número que tuviesen asignado en el Régimen General de la Seguridad Social, añadiendo a dicho número las siglas S. E. R., indicadoras de su encuadramiento en este Sistema Especial.

Segundo.—La petición de afiliación de los resineros y remasadores, afectados por este Sistema Especial, así como la solicitud de las altas y bajas de los mismos en el Régimen General, serán formuladas por las Empresas mediante los modelos oficiales establecidos al efecto para dicho Régimen y con arreglo a las siguientes normas:

a) Dentro de los plazos señalados con carácter general, las Empresas solicitarán la afiliación de los trabajadores al Sistema de la Seguridad Social, si procediese, y presentarán los partes de alta iniciales utilizando, respectivamente, los modelos A.1 y A.2.

b) Asimismo, dentro del plazo determinado por los preceptos comunes, las Empresas presentarán los partes de baja de los trabajadores que cesen a su servicio con carácter definitivo, utilizando el modelo A.3.

c) Las altas de los trabajadores que no tengan el carácter de iniciales, así como las bajas de los mismos que no sean definitivas, no serán objeto de las comunicaciones a que se refieren los anteriores apartados a) y b).

d) Las Empresas que no formulen los partes de baja de los